



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 410/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por G.L.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento: pavimento en mal estado (EXP. 409/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Arona, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2. d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), de 3 de junio, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que 19 de enero de 2006, por la mañana, en la parada de guaguas de El Fraile, en el término municipal de Arona, al intentar coger la guagua tropezó con uno de los huecos que se encuentran en la zona de la parada, estando este lugar en condiciones lamentables. Como consecuencia de ello sufrió

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

diversas contusiones, reclamando la indemnización correspondiente a los daños sufridos.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, especialmente su art. 54.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 19 de enero de 2006, junto con diversa documentación pertinente al caso y al procedimiento.

El 23 de enero de 2006 se le requirió la mejora de su reclamación de responsabilidad patrimonial mediante la presentación de diversos documentos, además de fijar el petitum y especificar el lugar del accidente. El interesado remitió la documentación requerida el 3 de febrero de 2006, adjuntando material fotográfico relativo al lugar de los hechos.

2. El 13 de marzo de 2006 se dictó un Decreto del Alcalde en el que se ordena, al Servicio competente, la emisión del informe técnico preceptivo. El citado informe se emite el 5 de abril de 2006 en el se manifiesta que "(...) el pavimento de cemento que rodea la citada parada de guaguas se encuentra en mal estado, se ha retirado la marquesina existente y se procederá a la colocación de una nueva ordenándose a la empresa del servicio de mantenimiento que proceda a la reparación del referido pavimento una vez se sustituya dicha marquesina".

También se dicta otro Decreto, ese mismo día, solicitando informe de la Policía Local, que se remite el 30 de enero de 2006. En dicho informe se señala que en la zona de la parada no existen agujeros, sino sólo un desnivel y que el hecho se produjo en una zona que no está destinada al paso de peatones.

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, LRJAP-PAC, y el art. 9 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos. Aunque el Ayuntamiento no está de acuerdo con la petición del reclamante, en el expediente existe documentación acreditativa de la producción del hecho dañoso, así como fotografías e informe técnico municipal, de los que resulta el mal estado en que se encuentra el pavimento de la parada de guaguas.

4. El 31 de agosto de 2006 se otorgó el trámite de audiencia al interesado, el cual no presentó ningún escrito de alegaciones. Este trámite se llevó a cabo con posterioridad a la Propuesta de Resolución y en el art. 84.1 LRJAP-PAC se establece que "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados, o en su caso a sus representantes (...)".

5. El 2 de junio de 2006 se emite la Propuesta de Resolución, antes del trámite de audiencia, dentro del plazo de seis meses, previstos para la tramitación del presente procedimiento, en el art. 13.3 R.D. 429/1993, de 26 de marzo, RPRP.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución (PR) de este procedimiento es de carácter desestimatorio, pues se afirma que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, ya que el hecho lesivo deriva de culpa del propio afectado, porque el lugar donde acaecieron los hechos no está destinado a tránsito de peatones.

2. La caída sufrida por el interesado ha quedado debidamente acreditada, por el parte de lesiones, que corresponde al mismo día de los hechos, en el que se señala como daños sufridos por el interesado, erosiones en la nariz, mentón, rodilla derecha, así como erosiones y heridas en la palma de las manos, que son las propias de haber sufrido una caída como la referida por el afectado, realizándole curas locales y dándole de alta.

El lugar de los hechos se encuentra en mal estado, quedando éste acreditado por el material fotográfico aportado por el afectado y por lo declarado en el informe del Servicio. Además, la Administración no niega de ninguna manera que los hechos se produjeran de forma distinta al modo en que fueron referidos por el reclamante.

3. En relación con la actuación del interesado, como se observa en el material fotográfico aportado al procedimiento, la zona de pavimento de cemento en mal estado se encuentra justo en la zona de parada. Es más, en el informe del Servicio se declara que dicha zona de pavimento o cemento rodea la misma, por lo tanto, para coger la guagua, como se observa en el material fotográfico, es necesario utilizar dicha zona.

Precisamente la zona en mal estado, delante de la marquesina, es la establecida para subir y bajar del vehículo. Por tanto, el interesado se cayó en la zona habilitada para coger el medio de transporte, con el suelo deteriorado según se aprecia en las fotografías y lo que se manifiesta el Informe técnico.

De manera, que en este supuesto no concurre una conducta incorrecta del interesado, pero no sólo porque transitó de acuerdo con la normativa vigente, sino porque los huecos y el desnivel de la zona, tienen la suficiente entidad para causar una caída, tal y como se desprende del propio acontecer de los hechos, máxime si se va con prisa a coger la guagua.

Por otra parte, no se le puede exigir al ciudadano medio (en este caso el afectado es una persona de 73 años), una especial atención, ya que cuando un peatón recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los mismos, lo hace confiando en que la Administración ha cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que además, no genere riesgos de daños, como ha ocurrido en este caso.

4. En este supuesto, ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido, ya que la vía pública no se encuentra en las debidas condiciones de seguridad para los transeúntes.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Se debe estimar la reclamación del interesado, no existiendo concausa en este supuesto.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, de donde resulta que 12 días después del accidente, el interesado se encontraba en vías de curación, sin signos de infección local y aplicando, con carácter orientativo, la Resolución de la Dirección General de Seguros de 24 de enero de 2006, relativa a las cuantías a indemnizar por lesiones productoras de incapacidad temporal, por daños causados en accidente de circulación, se considera que la indemnización debe ascender a la cuantía de 600 euros, sin perjuicio de la actualización, en su caso, conforme el art. 141,3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre la prestación del servicio viario municipal y el daño causado, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Arona al reclamante, conforme lo expuesto en el Fundamento III, 5.